

AUTO No. 03100

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Mediante **Auto No. 1445 del 5 de Agosto de 2013**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JOSE VICENTE CASTELLANOS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.473.733 su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC.**, con Matrícula Mercantil No. 2323731, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 96 H BIS No. 15 A - 20 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción en materia de emisiones atmosféricas.

Que el anterior Auto, fue notificado por Aviso el día 23 de Septiembre de 2013, quedando en firme según constancia de ejecutoria de fecha 25 de Septiembre de 2013. Así mismo, se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría con fecha 29 de Abril de 2014, comunicado al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, con radicado 2013EE113330 del 3 de Septiembre de 2013.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 1208 del 5 de Agosto de 2013**, impuso al establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 15 A - 20, de propiedad del señor **JOSÉ VICENTE**

Página 1 de 10

AUTO No. 03100

CASTELLANOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión de actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente los hornos tipo cubilote y tipo crisol.

Que mediante **Auto No. 2548 del 15 de Mayo de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se dispuso formular los cargos contra el señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.733, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 15 A - 20, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, o quien haga sus veces, a título de Dolo, el siguiente Pliego De Cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

“(…)

Cargo Primero:

No contar con ducto de descarga que garantice la adecuada dispersión de las emisiones para su fuente fija (horno crisol) de combustión eterna, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 y su Parágrafo Primero de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Segundo:

No contar con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en sus fuentes fijas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Tercero:

No contar con un Plan de Contingencia para el sistema de control instalado aprobado por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Cuarto:

No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo a operar los dos hornos instalados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.18 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997.”

Que el anterior Auto fue notificado por Edicto, el día 22 de Junio de 2015, y desfijado el día 26 de junio de 2015 y cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 30 de Junio del año 2015.

Que el propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, el señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 19.473.733, no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto No. 2548 del 15 de Mayo de 2014**.

AUTO No. 03100

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que el Artículo 306 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo establece: “...*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...*”.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 627 Numeral 1 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), en el cual se establece lo siguiente; “... 6 Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país...”, (subrayado fuera del texto), por lo anterior, el régimen administrativo actualmente aplicable es el señalado en el Código General del Proceso.

Que el Artículo 164 del Código General del Proceso establece en cuanto al régimen probatorio: “...- *Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”

AUTO No. 03100

Que de acuerdo con lo establecido en el en el Artículo 165 del Código General del Proceso, *"... Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. ..."* es así, que se establece que las pruebas a practicarse son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que lo anterior tiene fundamento igualmente en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos apartes a continuación:

"...PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

"A. LA CONDOCENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso..."

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es

AUTO No. 03100

impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)...

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 03100

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención, o quien hiciera sus veces, no presentó descargos, ni solicitud de práctica pruebas contra el **Auto No. 2548 del 15 de Mayo de 2014**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 133 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que así mismo, ésta Secretaría se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental, iniciada mediante el Auto No. 01445 del 05 de agosto de 2013, contra el señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con cedula ciudadanía No. 19.473.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en la Carrera 96H Bis No. 15 A – 20 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, o quien haga su veces, incorporando como prueba de oficio los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente SDA-08-2013-1411, por considerarse conducente, pertinente, útil y legal, específicamente el enunciado a continuación:

- Concepto Técnico No. 3600 del 17 de Junio de 2013, prueba que es necesaria e idónea para el proceso sancionatorio al evidenciar el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas y que permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento.

Así mismo, se considera pertinente y conducente practicar de oficio visita técnica a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, ubicado en la Carrera 69H Bis No. 15 A – 20 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, a fin de verificar la situación actual de la sociedad en materia de emisiones atmosféricas y poder determinar si existe continuidad en los incumplimientos que dieron origen a la presente investigación administrativa, con respecto a la Medida Preventiva Impuesta mediante Resolución 01208 de 05 de agosto de 2013.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 03100

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por

Página 7 de 10

AUTO No. 03100

esta Entidad mediante el Auto No. 01445 del 05 de agosto de 2015, en contra del señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.733, como propietario del establecimiento denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO**, registrado con Matrícula Mercantil No.2323731 del 21 de mayo de 2013, ubicado en la Carrera 96 H Bis No. 12B-26 No. 15 A- 20 de la Localidad de Fontibón, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como pruebas el siguiente documento que fue argumentado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se enuncia a continuación y que obra en el expediente SDA-08-2013-1411:

- Concepto Técnico No. 3600 del 17 de Junio de 2013, prueba que es necesaria e idónea para el proceso sancionatorio al evidenciar el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas y que permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar como prueba de oficio, que se realice visita técnica por parte del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO** ubicado en la Carrera 96H Bis No. 15 A – 20 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar la situación actual de la sociedad en materia de emisiones atmosféricas y poder determinar si existe continuidad en los incumplimientos que dieron origen a la presente investigación administrativa, con respecto a la Medida Preventiva Impuesta mediante Resolución 01208 de 05 de agosto de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSÉ VICENTE CASTELLANOS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.733 en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, en la Carrera 96H Bis No. 15 A – 20 de la localidad de Fontibón y en la Transversal 68 F No. 44 SUR 15 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - El propietario o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **RECICLAJE NUEVO MUNDO JC**, deberá presentar al momento de la notificación, Cámara de Comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 03100

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1411

Elaboró:

MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO	C.C: 11311834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170828 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/01/2017
JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714305	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160903 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/01/2017
JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714305	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160903 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2017

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03100

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**